

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00079
Demandante:	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Vinculado:	UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA
Asunto:	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, a nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dentro de la cual se vinculó a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO – HUILA**.

ANTECEDENTES

1. Petición.

El señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** al no haber dado respuesta a la petición radicada el 1° de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó la desmarcación en el RUNT, por deficiencias en la matrícula del vehículo de su propiedad identificado con placas **TBY200**, registrado en Palermo Huila el 21 de abril de 2010 con certificado de cumplimiento de requisitos No. 001180 del 6 de abril del mismo año. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata y de fondo a la referida petición en forma clara, precisa y sin más dilaciones.

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que el 1° de noviembre de 2019 con radicado No. 20193210812852 solicitó ante el Ministerio de Transporte, la desmarcación por deficiencia de matrícula en el RUNT del vehículo de placas **TYB200**, dado que en la información que reposa en la base de datos de ese ministerio, aparece el Certificado de

Cumplimiento de Requisitos No. 001180 del 6 de abril de 2010 con radicado No. 11273 del 30 de marzo de ese año, el cual fue enviado al organismo de tránsito de Palermo - Huila, a nombre de MENESES RAMIREZ Y CIA., propietario inicial del automotor.

- Que a la fecha de impetrar la presente tutela no ha recibido respuesta de fondo a dicha petición.

- Que se le ha causado un gran perjuicio económico, pues las empresas de transporte al consultar la placa de su vehículo y observar la anotación de deficiencia de matrícula en el RUNT no le permiten llevar carga alguna.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 16 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, a la **MINISTRA DE TRANSPORTE**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. En virtud de lo anterior el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con oficio de fecha 19 de marzo de 2020, dio contestación a la tutela en los siguientes términos:

Aduce que al verificar en el sistema de gestión documental de esa entidad, se encontró que con radicado No. MT 20193210812852 el señor DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA solicitó se levantara la anotación de vehículo con omisión en su registro inicial en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC de su automotor de placas TYB200.

Que esa cartera ministerial a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos con radicado No. MT 20204020104551 del 19 de marzo de 2020 emitió respuesta a la anterior petición, la cual fue enviada a la dirección electrónica muellasyamas@gmail.com.

Que en dicha respuesta el Ministerio de Transporte le comunicó al accionante que se había solicitado a la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte

de Palermo-Huila, mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2019, información sobre el número y fecha del certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución con el cual fue matriculado el vehículo de placas TBY200, allegando copia del mismo. Que a tal requerimiento no se le ha dado respuesta, siendo ésta necesaria para decidir si es o no procedente su solicitud de levantamiento de anotación de omisión de registro inicial que tiene el vehículo de placas TBY200 en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga.

Que al haberse dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante se evidenciaba la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto y/o hecho superado, lo cual tornaba ineficaz el amparo del derecho de petición deprecado por el actor.

Que debía tenerse en cuenta que la notificación electrónica de la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte tiene plena validez conforme a lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A, dado que se realizó a través del correo electrónico autorizado por el actor para tal efecto.

Por último, solicitó al Despacho que no se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante al no existir vulneración.

3.3. Con auto del **26 de marzo de 2020**, el Despacho ordenó la vinculación de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA** por asistirle interés en las resultas del proceso, en razón a lo manifestado por el Ministerio de Transporte respecto a que para decidir de fondo la petición formulada por el accionante el 1° de noviembre de 2019, se hacía necesario que esa Unidad contestara el requerimiento efectuado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2019. Así mismo, como pruebas dispuso solicitar a la entidad vinculada se informara sobre la respuesta dada tal requerimiento y, al Ministerio de Transporte allegara copia del correo electrónico que aduce haber remitido el 20 de noviembre de 2019 a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, por cuanto el mismo no fue aportado con la contestación de la presente tutela.

3.4. La **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, con oficio de fecha 28 de marzo de 2020 remitido al correo

electrónico del Juzgado el día de hoy 30 del mismo mes y año, contestó la tutela así:

Que en efecto el 20 de noviembre de 2019 se recibió por correo electrónico el requerimiento realizado por el Ministerio de Transporte bajo el asunto: “(...) DERECHO DE PETICION ART 23 CP CERTIFICACION MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACA TBY200 (...)”

Que el 28 de marzo de 2020 la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, remitió respuesta a KAREN LORENA PEDRAZA ACOSTA, funcionaria del Ministerio de Transporte, al correo electrónico kpedraza@mintransporte.gov.co, informándole que se le adjuntaba escaneado el oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010 con el cual el Ministerio autorizó a ese organismo territorial de tránsito, dar continuidad al trámite.

Por último, adujo que se configuraba la carencia actual de objeto respecto a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA**, pues entre la interposición de la acción de tutela y la proyección del fallo se satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

4.1. Copia de la petición radicada el 1° de noviembre de 2019 por el señor DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA bajo el radicado No. 20193210812852 ante el Ministerio de Transporte, mediante la cual solicitó la desmarcación en la plataforma RUNT del vehículo de placas TBY200, matriculado en Palermo – Huila el 21 de abril de 2010 con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos No. 001180 del 6 de abril de ese mismo año, con radicado No. 11273 del 30 de marzo de 2010; así mismo se corrigiera la información en el RUNT y fuera migrado el dicho certificado a la casilla “Autorización registro inicial de matrícula” (fl.6)

4.2. Copia del oficio No. 20204020104551 del 19 de marzo de 2020 suscrito por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, LAZARO DIMAS GONZALEZ AVELLANEDA y, dirigido al señor DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA, donde le comunica que el

Certificado de Cumplimiento de Requisitos con el cual se matriculó el automotor de placas TBY200 le corresponde certificarlo a la UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que en virtud de ello, tal ministerio remitió correo electrónico el 20 de noviembre de 2019 a la UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA solicitando información sobre el número y fecha del Certificado de Cumplimiento de Requisitos o aprobación de caución con el cual fue matriculado el vehículo de placas TBY200 y copia del mismo, sin haber recibido respuesta alguna por parte de ese ente territorial.

Que para poder definir sobre la viabilidad o no del retiro de la anotación de vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placa TBY200 en la plataforma del RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, se requería de la respuesta a la anterior solicitud, razón por la cual una vez se recibiera, se decidiría su petición, y se le notificaría al correo electrónico suministrado -muellesmas@gmail.com.

4.3. *Copia de la constancia de entrega de fecha 19 de marzo de 2020 al destinatario DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA, al correo electrónico muellesymas@gmail.com través del cual el Ministerio de Transporte adjuntó la anterior respuesta, sin confirmación de recibo (fl.15).*

4.4. *Copia del pantallazo del correo electrónico enviado el 28 de marzo de 2020 por la Directora Técnica de la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo, TANIA MARCELA SUAREZ ORTIZ a la INGENIERA CONTRATISTA del GRUPO DE REPOSICION INTEGRAL DE VEHICULOS del MINISTERIO DE TRANSPORTE, KAREN LORENA PEDRAZA ACOSTA al email kpedraza@mintransporte.gov.co, con el asunto “Re: DERECHO DE PETICION, ART 23 C.P. CERTIFICACIÓN MATRÍCULA DEL VEHÍCULO DE PLACAS TBY200” a través del cual “(...) adjunto escaneo original del radicado MT No 20104020112731 de fecha 30 de marzo de 2010, mediante el cual, el ministerio de transporte autoriza a este organismo de tránsito dar continuidad al trámite. (...)”.*

4.5. *Copia del oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010 suscrito por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, HUMBERTO CORREA FLOREZ y dirigido a la Secretaría de Tránsito*

y Transporte departamental de Huila, a través del cual se informó sobre la remisión de copia auténtica de la “(...) resolución modificatoria No. 001180 del 6 de abril de 2010 y, la expedida por el Coordinador de Reposición Integral de Vehículos de la Dirección de Tránsito y Transporte, y la Resolución No. 000542 del 19 de febrero de 2009 (...)” a fin de que se continuará con el trámite de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de carga a nombre de MENESES RAMIREZ Y CIA (fls. 9 y 22).

4.6. *Fotocopia de la licencia de tránsito No. 10012588521 correspondiente al vehículo de placa TBY200, en la que figura como propietario el señor DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA (fl. 4).*

4.7. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA (fl. 5)*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición por parte de las entidades accionada y vinculada, al haberse omitido dar respuesta de fondo y dentro de los términos de ley, a una solicitud de desmarcación en el RUNT por deficiencia de matrícula de un vehículo de carga de su propiedad.

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como

consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...)”

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

4. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, el señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA** invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de no emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada el 1° de noviembre de 2019.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, en efecto, con derecho de petición del 1° de noviembre de 2019, solicitó ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** la desmarcación en la plataforma RUNT de su vehículo de placas TBY200, por deficiencia de matrícula, el cual se había registrado en Palermo – Huila el 21 de abril de 2010 con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos No. 001180 del 6 de abril de 2010 y radicado No. 11273 del 30 de marzo del mismo año; e igualmente se corrigiera la información que figuraba en el RUNT y se adjuntara el precitado certificado a la casilla “Autorización registro inicial de matrícula”.*

*De otra parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en la contestación de la presente acción de tutela, informó al Juzgado que a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos emitió respuesta a la anterior petición con el oficio No. MT 20204020104551 del 19 de marzo de 2020, el cual había sido enviado a la dirección electrónica muellasyas@gmail.com. suministrada por el actor en su derecho de petición.*

A dicho informe se adjuntó (l) copia del precitado oficio MT 20204020104551 del 19 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador del Grupo

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

de *Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte* al señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, donde le comunica que el *Certificado de Cumplimiento de Requisitos* con el cual se matriculó el automotor de placas **TBY 200** le correspondía certificarlo a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, conforme a lo establecido en la *Ley 769 de 2002*, por lo que mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2019 se había solicitado a esa Unidad información sobre el número y fecha de dicho Certificado o de la aprobación de caución de la matrícula, y el envío de la respectiva copia, sin haber obtenido respuesta de ese ente territorial, la cual se requería para decidir su petición, y notificarle la misma.

Y (II) copia de la constancia de entrega a los destinatarios del correo electrónico remitido al accionante adjuntado la anterior respuesta, sin confirmación de recibo (fl.15).

A su turno, la Directora de **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 26 de marzo de 2020, con e-mail de la fecha (30 de marzo), informó que el **20 de noviembre de 2019** se había recibido vía correo electrónico el “(...) **DERECHO DE PETICION ART 23 CP CERTIFICACION MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACA TBY200 (...)**” elevado por el Ministerio de Transporte, adjuntando pantallazo donde consta la fecha de su envío y el asunto del mismo, así como la respuesta remitida a este .

Así mismo, está acreditado que el **28 de marzo de 2020** esa **UNIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, respondió el anterior correo electrónico enviado por la remitente **Karen Lorena Pedraza Acosta** (kpedraza@mintransporte.gov.co) del Ministerio de Transporte, informándole que se adjuntaba escaneado el oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010 con el cual dicho Ministerio autorizó a ese organismo territorial de tránsito a dar continuidad al trámite.

También se allegó por parte del citado ente territorial vinculado, copia del oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010, que se adjuntó al correo electrónico de respuesta al Ministerio, mediante el cual el Coordinador del Grupo de *Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte*, **HUMBERTO CORREA FLOREZ** comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte departamental de Huila, sobre la remisión de **copia auténtica** de la **Resolución**

modificatoria No. 001180 del 6 de abril de 2010 del Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de un vehículo de transporte público de carga, a nombre de MENESES RAMIREZ Y CIA. y “la expedida por el Coordinador de Reposición Integral de Vehículos de la Dirección de Tránsito y Transporte, y la Resolución No. 000542 del 19 de febrero de 2009 (...)” con el objeto de se continuará con el trámite (fl. 9). De este oficio igualmente el accionante aportó copia con la demanda de tutela.

Ahora, de conformidad con la anterior reseña fáctica resulta pertinente determinar la competencia de cada uno de las entidades que participaron para la época del trámite de matrícula o registro inicial del vehículo del peticionario, a fin de analizar las presuntas conductas omisivas en pudieron haber incurrido las entidades aquí comprometidas frente a la petición del accionante.

En primer lugar, es preciso traer a colación el artículo 37 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002, el cual establece:

“(...)”

ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y **sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte** para su operación en las vías del territorio nacional.

“(...)” - Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, por el cual se reguló el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en su artículo 3° dispuso:

“(...) **Artículo 3°. Registro inicial.** Los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos.

“(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto.

A través de circular MT-75194 del 12 de diciembre de 2007, el Ministerio de Transporte instó a los organismos de tránsito y transporte departamentales y municipales a dar cumplimiento al precitado artículo 3° del Decreto 2868 de 2006 y a los artículos 3 y 6 de la Resolución 1150 de 2005 en los que se puntualizó:

“(...)”

Artículo 3º. Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **hasta tanto no cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de esta disposición**, mediante la cual se garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas.

(...)

Artículo 6º. Certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial. En un tiempo máximo de diez días contados desde el cumplimiento de los requisitos de solicitud de cancelación del Registro Nacional de Carga por parte del solicitante, **el Director Territorial remitirá a través de correo certificado dirigido al Despacho del Ministro de Transporte, la Certificación de Cancelación del mismo y los documentos originales aportados para sustentarla, con el fin de que se dé trámite a la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial.**

Parágrafo 1º. Verificados los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos, se expedirá una Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial, garantizando que el solicitante cumplió con todas las exigencias de la presente disposición.

Esta certificación será enviada por el Ministerio de Transporte, vía correo certificado, directamente al organismo de tránsito en el que el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el organismo adelante el Registro Inicial del Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Parágrafo 2º. Una vez efectuado el registro inicial del vehículo nuevo y de manera inmediata, el organismo de tránsito deberá informar de este hecho al Ministerio de Transporte, especificando las características de identificación del nuevo vehículo y detallando los documentos que sustentaron el registro.

(...) - Negrillas fuera de texto.

Igualmente, les puso de presente que para que el proceso de inscripción y registro inicial de vehículos de servicio público de transporte por reposición tramitado ante sus organismos fuese válido, tenían solo dos alternativas, el “certificado de cumplimiento de requisitos para registro inicial (Resolución)” o, la “certificación de aprobación de caución (póliza o garantía bancaria)” emitida por esa cartera ministerial. Y que para comprobar su validez y autenticidad dichos documentos debían ir acompañados de un ejemplar original firmado por quien la expide, autenticado y con sello seco y numerado y, que de esa manera dentro de la carpeta de registro automotor debía reposar el ejemplar de la resolución de certificación o de aprobación de la póliza, con fecha anterior a la inscripción y registro del vehículo.

En tales condiciones, se advierte que habiendo radicado por el petionario ante el Ministerio de Transporte el 1º de noviembre de 2019, petición para que se modificara la anotación que aparecía en RUNT, por deficiencia de la matrícula del vehículo de carga de su propiedad relacionada con el certificado de cumplimiento

de requisitos para su registro, le correspondía a esa cartera ministerial emitir respuesta pronta y oportuna al solicitante, dado que conforme a las disposiciones reseñadas es la entidad encargada o competente de la expedición de dicho certificado con destino a la entidad territorial que realiza la matrícula.

No obstante ello, aunque el Ministerio de Transporte en virtud la solicitud elevada por el accionante, procedió a elevar requerimiento ante la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila, el siguiente 20 de noviembre de 2019, es decir, dentro de los términos de ley, con el fin de que se le remitiera información respecto a la fecha y número del certificado de cumplimiento de requisitos o de la aprobación de caución, con fundamento en el cual se realizó el registro del vehículo TBY200 de propiedad del peticionario, lo cierto es que de esa gestión no informó a este, ni tampoco del tiempo razonable o estimado en que resolvería dicha solicitud, y menos aun adelantó actuación posterior alguna tendiente a insistir en que se allegara por parte de ese territorial la información requerida para dar respuesta definitiva al interesado.

Nótese que por el contrario, sólo en el curso de esta tutela, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** emitió una contestación inicial al señor AGUIRRE CARDONA comunicándole de la gestión realizada el 20 de noviembre de 2019, por correo electrónico ante la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA** para obtener la información sobre el certificado de cumplimiento de requisitos del vehículo de placas TBY200 y, sin la cual no era posible dar respuesta de fondo a su solicitud, resolviendo sobre la viabilidad o no del retiro de la anotación que recaía en el mismo, por omisión en el registro, pasando por alto que los datos de ese certificado debían reposar en sus archivos por ser la entidad expedidora del mismo.

Por otra parte, se tiene que la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA** pese a que fue requerida por el Ministerio desde el 20 de noviembre de 2019 vía correo electrónico para que suministrara información sobre el número y fecha del certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución con el cual había sido matriculado el vehículo de placas TBY200, allegando copia del mismo, tampoco allanó a dar contestación oportuna a dicho requerimiento, pues únicamente procedió a responder parcialmente tal e-mail en virtud de su vinculación a esta tutela, con el envío de copia del oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010, mediante el cual el Ministerio de

Transporte en su momento remitió entre otras, la resolución de modificación de cumplimiento de requisitos, sin remitir las copias solicitadas.

*Conforme lo anterior, se advierte que desde la fecha de radicación de la petición formulada por el accionante – 1 de noviembre de 2019- a la de proferirse el presente fallo, han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que la entidad accionada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y definitiva al peticionario, pues sólo en el curso de esta tutela, emitió una contestación inicial al señor AGUIRRE CARDONA, comunicándole de la única gestión realizada el 20 de noviembre de 2019 ante la Unidad de Tránsito de Palermo; de donde se concluye que ese ente ministerial sobrepasó el término general de ley de quince (15) días, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para dar respuesta oportuna, de fondo e integral a la solicitud del accionante DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA o, en su defecto, informarle el plazo o tiempo **razonable** en que se resolvería **de manera definitiva** la misma.*

*Por otra parte, está demostrado que la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, también incurrió en conducta omisiva al no cumplir con su obligación de suministrar en tiempo y en debida forma la información que le fue solicitada por el Ministerio de Transporte, respecto al certificado de cumplimiento de requisitos que se tuvo en cuenta en ese ente territorial para efectuar la matrícula del vehículo de carga de placas TBY200, y con la cual se habría facilitado la consulta o verificación de los documentos que debían reposar tanto en la carpeta de registro inicial como en los archivos del mismo Ministerio.*

*Así las cosas, se tiene por una parte que con la omisión consistente en no dar respuesta de fondo a la petición, dentro del término señalado, por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se vulneró directamente y de manera flagrante el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues pese a que excedió el plazo previsto en la citada codificación, no ha resuelto de fondo la misma; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante; y de otra parte, que la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA** también concurrió en dicha transgresión, en razón a que, al no cumplir con su deber legal de remitir a tiempo la documentación solicitada, contribuyó indirectamente a retrasar la resolución de la petición del accionante.*

Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición del accionante **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA** vulnerados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, con ocasión de las conductas omisivas asumidas en relación con la petición formulada el 1° de noviembre de 2019 por el accionante ante la primera entidad y, que impidieron dar respuesta pronta, oportuna y de fondo a la misma.

En tal virtud, se ordenará a la **MINISTRA DE TRANSPORTE**, o a quien corresponda, se proceda a emitir respuesta definitiva a la solicitud formulada el 1° de noviembre de 2019 por el señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, mediante la cual solicitó la desmarcación de su vehículo de placas TBY200 en el RUNT, por deficiencia de matrícula en el certificado de cumplimiento de requisitos, con base en la información que repose en los archivos de esa entidad, o la suministrada por la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante en los términos de ley, para lo cual se le concede **un término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo.

Así mismo, se ordenará a la Directora de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, o a quien corresponda, se sirva complementar la información solicitada por el Ministerio de Transporte, vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2019, relacionada con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o aprobación de caución, de matrícula del vehículo de placas TBY200, de propiedad del señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA** remitiendo copia del mismo, conforme a la copia autenticada que fue remitida a ese ente territorial con oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010, la cual debe reposar en la carpeta de matrícula del mismo, concediéndole para ello **un término de cuarenta y ocho (48) horas**, a partir de la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.514.837, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTRA DEL TRANSPORTE**, o a quien corresponda, que en el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta definitiva a la solicitud formulada el 1° de noviembre de 2019 por el señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA**, mediante la cual solicitó la desmarcación de su vehículo de placas **TBY200** en el **RUNT**, por deficiencia de matrícula en el certificado de cumplimiento de requisitos, con base en la información que repose en los archivos de esa entidad, o la suministrada por la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante en los términos de ley

TERCERO: ORDENAR DIRECTORA de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO- HUILA**, o a quien corresponda, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, se sirva complementar la información solicitada por el Ministerio de Transporte vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2019, relacionada con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o aprobación de caución, de matrícula el vehículo de placas **TBY200**, de propiedad del señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA** remitiendo copia del mismo, conforme a la copia autenticada que fue remitida a ese ente territorial con oficio No. 20104020112731 del 30 de marzo de 2010, la cual debe reposar en la carpeta de matrícula del mismo.

CUARTO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de las entidades accionada y vinculada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

SEXO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA